



# Resolución Ministerial N° 0487-2012-ED

Lima, 04 DIC. 2012

## CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral UGEL 05 N° 003637 de fecha 21 de mayo de 2010, se declaró improcedente la solicitud formulada por el Sindicato Unitario de Trabajadores Administrativos de Centros Educativos e Institutos Superiores de la UGEL N° 05 – SUTACE, para que se haga efectivo a favor de sus afiliados el pago del beneficio económico contemplado en el Decreto de Urgencia N° 088-2001;

Que, mediante Resolución N° 05913-2012-SERVIR/TSC-Primera Sala de fecha 21 de agosto de 2012, el Tribunal del Servicio Civil declaró fundado el recurso de apelación presentado por el mencionado sindicato, por lo que se revoca la Resolución Directoral UGEL 05 N° 003637 y se dispone que la UGEL N° 05 dé cumplimiento a lo ordenado por el Decreto de Urgencia N° 088-2001 a favor de los trabajadores afiliados a dicho sindicato, siempre que los servidores cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 1 del Decreto Supremo N° 050-2005-PCM;

Que, a través de los Decretos Supremos N° 135-2003-EF, N° 189-2003-EF, N° 045-2004-EF y N° 093-2004-EF, se otorgó una Asignación Especial al personal administrativo, nombrado o contratado que desarrolló labor efectiva de apoyo al personal docente de los centros educativos a cargo del Ministerio de Educación y de las Direcciones Regionales de Educación a cargo de los Gobiernos Regionales, comprendidos en el Decreto Legislativo N° 276 y normas complementarias;

Que, de acuerdo con dichos Decretos Supremos, tendrán derecho a percibir la mencionada Asignación Especial el personal administrativo en actividad, nombrado y contratado que no se encuentre comprendido en los alcances del Decreto Supremo N° 044-2003-EF, de los Decretos Supremos N°s. 067-92-EF y 025-93-PCM, Decreto de Urgencia N° 088-2001, normas conexas y complementarias que rigen las transferencias al CAFAE;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 068-2005-EF, se incrementó la Asignación Especial otorgada mediante Decretos Supremos N° 045-2004-EF y N° 093-2004-EF a los trabajadores administrativos activos que desempeñen labor efectiva en las instancias de gestión educativa descentralizada señaladas en los literales a), b) y c) del artículo 65 de la Ley N° 28044, Ley General de Educación;

Que, el numeral b.3 de la Novena Disposición Transitoria de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, dispone que son beneficiarios de los Incentivos Laborales los trabajadores administrativos bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 que tienen vínculo laboral vigente con el Gobierno Nacional y Gobiernos Regionales y que no perciben ningún tipo de Asignación Especial por la labor efectuada, Bono de Productividad u otras asignaciones de similar naturaleza, con excepción de los Convenios por Administración por Resultados;



Que, el Decreto Supremo N° 050-2005-PCM precisa que los incentivos y/o asistencias económicas otorgadas por el Fondo de Asistencia y Estímulo - CAFAE, regulados en el artículo 141 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, y el Decreto de Urgencia N° 088-2001 son percibidos por todo servidor público que se encuentre ocupando una plaza, sea en calidad de nombrado, encargado, destacado o cualquier otra modalidad de desplazamiento que implique el desempeño de funciones superiores a 30 días calendario;

Que, el artículo 6 de la Ley N° 29812, Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2012, prohíbe en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento; así como, la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente;

Que, asimismo, el numeral 26.2 del artículo 26 de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, establece que las disposiciones legales y reglamentarias, los actos administrativos y de administración, los contratos y/o convenios así como cualquier actuación de las Entidades, que afecten gasto público deben supeditarse, de forma estricta, a los créditos presupuestarios autorizados, quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los Presupuestos, bajo sanción de nulidad y responsabilidad del Titular de la Entidad y de la persona que autoriza el acto;

Que, el numeral 1 del artículo 10 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, constituye un vicio del acto administrativo que causa su nulidad de pleno derecho, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14 de la citada Ley;

Que, de acuerdo con el artículo 32 del Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM, cabe demanda contencioso administrativa contra la resolución definitiva que emite el Tribunal;

Que, el segundo párrafo del artículo 13 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, establece que tiene legitimidad para obrar activa la entidad pública facultada por ley para impugnar cualquier actuación administrativa que declare derechos subjetivos; previa expedición de resolución motivada en la que se identifique el agravio que aquella produce a la legalidad administrativa y al interés público, y siempre que haya vencido el plazo para que la entidad que expidió el acto declare su nulidad de oficio en sede administrativa;

Que, la declaración de lesividad a que se refiere el artículo 13 del referido Texto Único Ordenado, compete aprobarla el titular del sector o a quien éste delegue;

Que, en tal sentido, al haberse emitido la Resolución N° 05913-2012-SERVIR/TSC-Primera Sala, declarando fundado el recurso de apelación y disponiendo que la UGEL N° 05 cumpla con lo ordenado por el Decreto de Urgencia N° 088-2001 a favor de los trabajadores afiliados al SUTACE, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 1 del Decreto Supremo N° 050-2005-PCM, sin tener en cuenta que dichos servidores perciben una Asignación Especial por labor efectuada, se ha infringido lo establecido en el literal b.3 de la Novena Disposición Transitoria de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto y el artículo 6 de la Ley N° 29812, Ley del





# Resolución Ministerial N° 487-2012-ED

Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2012, lo cual constituye un agravio a la legalidad administrativa vigente y causa su nulidad de pleno derecho;

Que, el numeral 8.1 del artículo 8 de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, dispone que el presupuesto constituye el instrumento de gestión del Estado para el logro de resultados a favor de la población, a través de la prestación de servicios y logro de metas de coberturas con eficacia y eficiencia por parte de las Entidades;

Que, en razón de ello, con la emisión de la Resolución N° 05913-2012-SERVIR/TSC-Primera Sala se agravia al interés público, por cuanto afecta el gasto público, ya que el Ministerio de Educación no cuenta con el marco presupuestal para cumplir con lo ordenado por dicha resolución;

De conformidad, con lo previsto en el Decreto Ley N° 25762, Ley Orgánica del Ministerio de Educación, modificado por la Ley N° 26510, y el Decreto Supremo N° 006-2012-ED que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) y el Cuadro para Asignación de Personal (CAP) del Ministerio de Educación;

## SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Declarar que la Resolución N° 05913-2012-SERVIR/TSC-Primera Sala, ha sido emitida por el Tribunal del Servicio Civil en agravio a la legalidad administrativa vigente y al interés público, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2.-** Remitir copia de la presente Resolución a la Procuraduría Pública del Ministerio de Educación, a fin que disponga las acciones que considere convenientes para efectos de iniciar la demanda contencioso administrativa y se declare la nulidad de la Resolución N° 05913-2012-SERVIR/TSC-Primera Sala.

Regístrese y comuníquese.



  
PATRICIA SALAS O'BRIEN  
Ministra de Educación